



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Proceso ordinario No.11001-31-05-010-2023-00175-00. instaurado por **NASSER SALDAÑA QUINTERO** contra **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA**, y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia la parte demandante presento trámite de notificación (dd 04) y la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** presento contestación a la demanda y presento llamamiento en garantía a las sociedades a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S.** y **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del término legal (dd 05 y 06) y no existen más documentos pendientes por incluir por el empleado encargado. Sírvase Proveer.

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega constancia de trámite de notificación visible en archivo 04 a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con fecha 30/01/2024 y acuse de recibo del día 230/01/2024 y esta a su vez dentro del término legal presentó la contestación a la demanda como obra en el documento digital 05 y 06.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, conforme el poder visible en PDF 183 A 184 a 89 del archivo 05.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** cumple con lo establecido por el Art. 31 del CPT y SS, razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

De otra parte, tenemos que la parte actora allego tramite de notificación a la empresa **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA**, en el dd 04; sin embargo revisada la notificación se encuentra que no se realizó de manera correcta, por cuanto se notificó a un correo electrónico errado: camilo.gonzales@stork.com , siendo el correo correcto : camilo.gonzalez@stork.com; es decir **gonzalez** es con Z y no con S como se realizó en el correo remitido, por lo tanto se requiere a la parte demandante a realizar la notificación en debida forma y con acuse de recibo.

Ahora bien, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA** de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S.** (dd 05 pdf 245 a 251) y **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA** (dd 05 PDF 252 A 255), por lo cual se admite el llamamiento en garantía en contra de **CHUBB**



SEGUROS COLOMBIA S.A.S. y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B V SUCURSAL COLOMBIA de conformidad al art 66 del C.G.P.

Se ordena la comparecencia al proceso de las llamadas en garantía, a las cuales, la parte interesada deberá notificar el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía para los fines legales pertinentes, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 64 del C.G.P.; el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia de los autos admisorios y del libelo de demanda y el llamamiento en garantía.

Previniendo a las llamadas en garantía que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda y llamamiento (parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc15d22beadae71d92ca13773b08cf749452980cfacf84d228ef4a81cdf8812**

Documento generado en 29/02/2024 08:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>